



Resolución 2015S-1727-15 del Ararteko, de 26 de noviembre de 2015, por la que se sugiere al Departamento de Salud del Gobierno Vasco, que inicie actuaciones informativas para recordar a los usuarios de una galería comercial las prohibiciones sobre el consumo de tabaco, recogidas en la Ley 18/1998, de 25 de junio.

Antecedentes

El motivo de esta queja ha sido la falta de respuesta del Departamento de Salud a la consulta de una persona sobre si estaba o no permitido fumar en un determinado espacio; en concreto, en una galería comercial.

Sobre esta base pedimos información a dicho departamento, en cuya respuesta se recoge lo siguiente:

“En relación a la consulta planteada por el Sr. XXX relativa al consumo de tabaco en la Galería comercial de la Plaza de San Martín de Donostia-San Sebastián, diferenciamos dos cuestiones:

En relación al propio contenido de la consulta, señalamos lo siguiente:

El artículo 23.1 de la vigente Ley 18/1998, de 25 de junio, de prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias señala que "se prohíbe fumar en todos los espacios cerrados y semicerrados de uso público. Se entiende por espacio semicerrado todas las zonas ubicadas fuera de un local cerrado que estén cubiertas por techumbre o paredes en más del 50% de su superficie y no se encuentren permanentemente ventiladas por aire del exterior que permita garantizar la eliminación de humos de forma natural".

Y el apartado 2 h) del artículo citado prohíbe expresamente fumar en "centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías"; igualmente tal prohibición se recoge en el Proyecto de Ley sobre Adicciones aprobado por el Consejo de Gobierno en fecha 9 de diciembre de 2014, que se encuentra en este momento en fase de tramitación en el Parlamento Vasco.

Por tanto, se cierran o no los laterales de la galería, no se puede fumar en la misma.

En cuanto a la falta de respuesta a la consulta planteada, les comunicamos que, tras recibir el oficio del Ararteko y hacer las indagaciones pertinentes, detectamos que hubo en el procedimiento un problema de comunicación, a resultas del cual la solicitud se traspapeló. En concreto, la solicitud inicial, recibida en la Subdirección de Salud Pública de Donostia, fue debidamente remitida a la Dirección de Salud Pública y Adicciones pero, por un problema de comunicación interna, no llegó a la persona responsable de atender este tipo de consultas.





Informamos, en este sentido, que el problema ya está subsanado de cara al futuro.

Hacemos llegar al señor XXX nuestra más sincera disculpa y quedamos a su disposición para cualquier aclaración adicional que necesite."

Con base en estos antecedentes podemos hacer las siguientes

Consideraciones

Desde el punto de vista de la falta de respuesta, podemos entender que la queja ha quedado encauzada, pues la consulta ha sido respondida.

Ahora bien, si analizamos el escrito a la administración sanitaria cuya falta de respuesta ha motivado esta queja, vemos que el interesado se refería a la permisividad que sobre el consumo de tabaco había observado en la galería comercial que mencionaba.

Esa mención a la permisividad que manifestaba haber observado sobre el consumo de tabaco permite que, además de una consulta, el escrito pueda ser considerado como la denuncia de un hecho -el de que se fuma en ese lugar- que puede ser constitutivo de una conducta o infracción administrativa. Así resultaría a la vista de lo indicado en la respuesta a su consulta.

Analizada la queja desde esa perspectiva, la de las conductas o infracciones contempladas en la norma, vemos sin embargo que en el escrito no se concreta si el consumo de tabaco ocurre en las instalaciones de hostelería (bares), que tienen por tanto un responsable determinado, o si aquel consumo se da entre los paseantes fuera de los bares, usuarios o usuarias del espacio abierto de la galería.

Admitiendo esa objeción para identificar el lugar de la infracción, por tanto del eventual responsable a la hora de iniciar un expediente de infracción, nos parece que el escrito del interesado del que trae causa esta queja puede ser útil, y ser tenido en cuenta de manera preventiva, recordando a los responsables de las instalaciones de hostelería las prohibiciones recogidas en la Ley 18/1998, de 25 de junio, y también advirtiendo a los paseantes sobre la misma prohibición.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula al Departamento de Salud la siguiente





SUGERENCIA

Que inicie las actuaciones informativas que considere útiles para recordar a los usuarios de la Galería comercial de la Plaza de San Martín de Donostia-San Sebastián y a los titulares de las instalaciones hosteleras en dicha galería, las prohibiciones sobre el consumo de tabaco recogidas en la Ley 18/1998, de 25 de junio.

